

Iniciativa de decreto, para adicionar los artículos 367 bis y 367 bis-1, del *Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza*.

- *sobre “Delito contra la seguridad de la comunidad y sus penas”*

Presentada por la *Diputada Esther Quintana Salinas, conjuntamente con los Dip. Mario Alberto Dávila Delgado, Dip. Loth Tipa Mota Natarem, Dip. Rodrigo Rivas Urbina, Dip. Carlos Ulises Orta Canales, Dip. José Miguel Batarse Silva, Dip. José Manuel Villegas González, integrantes del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.*

Primera Lectura: *12 de Mayo de 2009*

Segunda Lectura: *19 de Mayo de 2009*

Turnada a las *Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.*

Fecha del Dictamen:

*Decreto No.*

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**C. PRESIDENTE DEL PLENO DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E .-**

La diputada Esther Quintana Salinas en conjunto con los diputados del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII legislatura acudimos con fundamento en los artículos 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48, fracción V, 181, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a presentar ante esta soberanía la siguiente:

**Iniciativa de decreto para adicionar los artículos 367 BIS y 367 BIS 1, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

## Exposición de motivos.

En su ensayo *De los Delitos y las penas*, allá por el año de 1764, Cesare Beccaria expresaba un pensamiento que en su tiempo definitivamente levantó polémica, pero en el nuestro es de una claridad meridiana para entender el espíritu de éstas:

*En las leyes deben estar fijadas de manera minuciosa y comprensible las normas de convivencia. Cualquier persona debe poder saber de antemano si sus actos son constitutivos de delito o no, y cuáles son exactamente las consecuencias de los mismos.*

*Las penas deben ser tan leves y humanas como sea posible mientras sirvan a su propósito, que no es causar daño, sino impedir al delincuente la comisión de nuevos delitos y disuadir a los demás ciudadanos de hacerlo.*

Una de las tareas torales del Poder Legislativo es crear normas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y que protejan efectivamente los bienes jurídicos en custodia, de ahí que resulte fundamental implementar medidas y mecanismos que estén acordes con la realidad de nuestros días, respondiendo así a la dinámica que caracteriza al orden jurídico, en cuanto a que se trata de una disciplina que evoluciona con la sociedad a la que sirve.

Para ser más específica respecto a los bienes jurídicos a los que hago referencia, la presente iniciativa se refiere a aquellos que se salvaguardan en el ámbito del Derecho Penal, cuyos contenidos se acotan en los códigos de la materia.

Vale la pena subrayar el carácter punitivo del Derecho Penal, pero también hacer hincapié en su función preventiva. Prevenir la realización de conductas tipificadas como delictivas es lo que demanda el imperativo de establecer disposiciones jurídicas que no solamente castiguen a quien ya ha lesionado un bien jurídico, sino también las que prevean la no concreción de una conducta que a todas luces buscará en un futuro próximo dañar alguno o algunos bienes jurídicamente protegidos.

Hoy día se ha vuelto común que aun cuando se encuentren instrumentos u objetos que porte el sujeto o se hallen en el sitio en el que éste se encuentre, y que individualmente o en conjunto evidencien la presunción de una conducta delictiva, no se puede sancionar, puesto que sólo existen procedimientos para penalizar conductas realizadas, no atendiéndose así la finalidad del derecho penal, la preventiva.

Motivo por el que las asociaciones delictuosas, la delincuencia organizada y los propios criminales que han estado en manos de los órganos del estado encargados de la aplicación de justicia, tienen que ser liberados, porque no encuadran en los supuestos jurídicos que limitan su actuar.

Por lo anterior, la presente iniciativa plantea la prevención de la comisión del delito y no el aumento de las sanciones ya establecidas para los delincuentes.

Partiendo de este entendido, las actividades que se exponen a continuación entrañan un peligro inminente contra la comunidad, pues se evidencian como preparatorias de la comisión del delito, describiéndose de la siguiente manera:

1. Poseer en la persona del delincuente, en el vehículo en el que se encuentre o en el lugar donde se le capture, una o varias armas de fuego, materiales explosivos o municiones.
2. Poseer en la persona del delincuente, en el vehículo en el que se encuentre, en el lugar donde se le capture o en su domicilio, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de estos, o que por su origen, a la autoridad le resulta imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación.
3. Poseer en la persona del delincuente, en el vehículo en el que se encuentre, en su domicilio o en el lugar donde se le captura, uno o varios equipos o artefactos que permiten la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.
4. Que el delincuente posea en su domicilio o en el lugar donde se le capture, vehículos robados, o que se desplace en uno o varios vehículos robados, cuya propiedad se acredita con documentación falsa o alterada o con cualquier otro medio ilícito.
5. Que el delincuente posea o porte en su persona, en el vehículo en el que se encuentre, en su domicilio o en el lugar donde se le captura, una o varias identificaciones alteradas o falsas, o verdaderas que contengan datos falsos.
6. Que el delincuente tenga la calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles, cuando para contratarlos presentó identificación alterada o falsa, o utilizó la identidad de otra persona real o inexistente.
7. Que el delincuente posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas, o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta.
8. Que el delincuente posea o porte en su persona, en el vehículo en el que se encuentre, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas.
9. Que el delincuente posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos

o mensajes producidos por cualquier medio, que tengan relación con grupos o actividades delictivas;

10. Que el delincuente posea o porte, en el vehículo en el que se encuentre o se relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole, o utilicen en aquellos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales.

Así mismo, es importante subrayar que para que se tipifique el delito es necesario que no exista causa justificada o autorización legal para incurrir en las actividades anteriormente descritas, lo que implica que si se acredita la legalidad de la actividad descrita, entonces automáticamente no se tipifica el delito.

Del mismo modo resulta importante destacar que para tipificarse el citado delito, debe incurrirse en por lo menos dos de las actividades descritas, lo que conlleva a considerar que existirán elementos suficientes para que se actualice la presunción legal de actividad delictiva en contra de la seguridad de la comunidad.

A la vez, proponemos como pena para la comisión del delito entre los seis años como pena mínima y quince años como máxima, y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, considerando para ello, la gravedad de la conducta, las consecuencias y los daños ocasionados a la sociedad, en caso de que se consuman los delitos que por tales actividades se presumen.

La mencionada sanción se aumentará hasta en una mitad cuando para su ejecución se utilice uno o varios menores de edad, o cuando el responsable sea servidor público o haya desempeñado tal cargo con cinco años de anterioridad.

Las actividades que se describen son claramente contrarias a la seguridad de la comunidad y de tipificarse como delitos beneficiarán tanto a la sociedad como al propio sistema de impartición de justicia de nuestro estado, en virtud de que se contará con herramientas que combatan la conducta delictiva sin necesidad de que los bienes jurídicos protegidos hayan sido lesionados.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

### **DECRETO:**

**Artículo Único:** Se modifica el nombre del Capítulo Octavo del Apartado Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado para quedar como sigue “ Delitos de Peligro contra la vida y la Salud de las Personas y Contra la Seguridad de la Comunidad” ; y se adicionan los artículos 367 bis y 367 bis I al mismo ordenamiento para quedar como sigue:

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS Y**  
**CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**

**Artículo 367 BIS.- Comete delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, a quien sin causa justificada incurra en 2 o más de los siguientes supuestos:**

- 1. Poseer en la persona del delincuente, en el vehículo en el que se encuentre o en el lugar donde se le capture, una o varias armas de fuego, materiales explosivos o municiones.**
- 2. Poseer en la persona del delincuente, en el vehículo en el que se encuentre, en el lugar donde se le capture o en su domicilio, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de estos, o que por su origen, a la autoridad le resulta imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación.**
- 3. Poseer en la persona del delincuente, en el vehículo en el que se encuentre, en su domicilio o en el lugar donde se le captura, uno o varios equipos o artefactos que permiten la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.**
- 4. Que el delincuente posea en su domicilio o en el lugar donde se le capture, o se desplace, uno o varios vehículos robados, o cuya propiedad se acredita con documentación falsa o alterada o con cualquier otro medio ilícito.**
- 5. Que el delincuente posea o porte en su persona, en el vehículo en el que se encuentre, en su domicilio o en el lugar donde se le captura, una o varias identificaciones alteradas o falsas, o verdaderas que contengan datos falsos.**
- 6. Que el delincuente tenga la calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles, cuando para contratarlos presentó identificación alterada o falsa, o utilizó la identidad de otra persona real o inexistente.**
- 7. Que el delincuente posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas, o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta.**

8. Que el delincuente posea o porte en su persona, en el vehículo en el que se encuentre, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas.
9. Que el delincuente posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio, que tengan relación con grupos o actividades delictivas;
10. Posea o porte, en el vehículo en el que se encuentre o se relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole, o utilicen en aquellos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales.

**Artículo 367 BIS 1.-** Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su realización se utilice uno o varios menores de edad, o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva.

### **TRANSITORIOS**

**Único.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Coahuila de Zaragoza.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS  
DIGNA PARA TODOS”.  
ATENTAMENTE.

Saltillo, Coahuila a 12 de mayo de 2009

DIPUTADA ESTHER QUINTANA SALINAS.

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. CARLOS ORTA CANALES

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. LOTH TIPA MOTA NATHAREN